



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUAURA - HUACHO  
ALCALDÍA**

*"Año Del Fortalecimiento De La Soberanía Nacional"*

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0339 - 2022/MPH-H.**

Huacho, 07 de Diciembre del 2022.

EXP.	0588995
DOC.	1706013

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA**

**VISTO:** El Informe Disciplinario N° 122-2022-MPH/SEC.TEC.PAD, de fecha 02.12.2022, suscrito por el secretario técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huaura; Memorando N° 739-2022-GM/MPH de fecha 09.09.2022; Oficio N° 0365-2022-MPH/OCI de fecha 02.09.2022(COPIA); Oficio N° 0374-2022-MPH/OCI (COPIA) de fecha 07.09.2022; Memorando N° 11-2022-MPH/ALC de fecha 07.09.2022(COPIA); Provedo N° 0973-2022-OGTH/MPH de fecha 09.09.2022; Provedo N° 331-2022-MPH/SEC.TEC.PAD de fecha 06.11.2022; Informe N° 1131-2022-UE-OGTH-MPH de fecha 22.11.2022; Informe N° 1887-2022-OGTH/MPH de fecha 07.12.2022;



**I. CONSIDERANDO:**

- 1.1. Que, la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público; en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N.° 30057 aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entro en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;
- 1.2. Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley N.° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N.° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;
- 1.3. Que, en atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos; funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades independientemente de su nivel de gobierno, cuyos gobiernos se regulan por los Decretos Legislativos N.° 276; Decreto Legislativo N.° 728, Decreto Legislativo N.° 1057; así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el Reglamento";



**II. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR SEÑALADO EN EL APÉNDICE N.° 1 DEL DOCUMENTO DE LA REFERENCIA c) "RELACIÓN DE PERSONAS COMPROMETIDAS EN LA IRREGULARIDAD".**

**2.1. Sobre los datos generales.**

**CUADRO 1**

Nombres y Apellidos	Jorge Javier Miranda García
DNI N.°	06599137
Domicilio	José Neyra Mz. E, Lt. 16 Dpto. 504 Urb. La Calera de la Merced - Surquillo - Lima.
Puesto desempeñado al momento de la comisión de la presunta falta	Gerente Municipal (1.3.2021 hasta 20.10.2021)
Régimen Laboral	D.L. n.° 1057
Condición Laboral	Exfuncionario
Referencia	Informe Escalafonario n.° 1131-2022-UE-OGTH-MPH, expedido por la Unidad de Escalafón.

- 2.2. Que, teniendo en cuenta que la persona señalada precedentemente, a la fecha de la presunta comisión de los hechos, tenía la condición de servidor, por lo tanto, le son posibles las sanciones reguladas en el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil.

**III. LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA Y LOS HECHOS QUE CONFIGURA LA PRESUNTA FALTA:**

- 3.1. El apartado 4.1 de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057, Ley de Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 092-2016-SERVIR-PE establece: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley n.° 30057".
- 3.2. Se investiga la presunta comisión de falta disciplinaria en la que habría incurrido el investigado, pues omitió controlar y evaluar la gestión administrativa, económica y financiera de la institución tanto para el buen funcionamiento institucional como para la óptima prestación de los servicios municipales; pues emitió la Resolución Gerencial (Apéndice n.° 49) aprobando el expediente técnico de MUNISALUD bajo la modalidad de contratación directa vulnerando las disposiciones señaladas en la Resolución Ministerial n.° 045-2015/MINSA, configurando la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la LSC, esto es, "negligencia en el desempeño de las funciones."

**IV. ANTECEDENTES Y HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA**

- 4.1. Informe de Control Específico n.° 009-2022-2-4155-SCE  
Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad en la Municipalidad Provincial de Huaura



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUAURA - HUACHO  
ALCALDÍA**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0339-2022/MPH-H.**



"Adecuaciones de Ambientes para el funcionamiento del Centro de Salud Municipal-MUNISALUD, en el distrito de Huacho - Huaura - Lima"

Periodo: del 25 de marzo al 11 de setiembre de 2021.

2. El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huaura, mediante Oficio n.º 365-2022-MPH/OCI, remitió al alcalde Provincial, el Informe de Control Específico n.º 009-2022-2-4155-SCE, citado en el punto 2.1.

3. Dicho informe fue remitido a la Gerencia Municipal mediante Memorando n.º 011-2022-MPH/ALC, para que el órgano competente efectúe el deslinde de responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Huaura especificadas en el rubro VI Recomendaciones del Informe de Control Específico n.º 009-2022-2-4155-SCE.

4.4. Mediante Memorandum n.º 739-2022-GM/MPH, la Gerencia Municipal deriva los actuados a la Oficina de Gestión del Talento Humano para la implementación de recomendación n.º 1 - Informe de Control Específico n.º 009-2022-2-4155-SCE.

4.5. Que, la Oficina de Gestión del Talento Humano deriva los actuados a esta Secretaría Técnica mediante el proveído de la referencia a) para el deslinde de responsabilidades que hubiera lugar.

4.6. El Informe n.º 009-2022-2-4155-SCE, corresponde a un Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad en la Municipalidad Provincial de Huaura, que tuvo como objetivo general determinar si la implementación de la actividad denominada "Adecuaciones de ambientes para el funcionamiento del Centro de Salud Municipal - MUNISALUD, en el distrito de Huacho - Huaura - Lima" se realizó conforme a lo previsto en la normativa aplicable, disposiciones internas y estipulaciones contractuales.

4.7. **Recomendaciones**

En el punto VI del Informe de control específico, respecto de las Recomendaciones, en su numeral 1º dirigido al Titular de la Municipalidad Provincial de Huaura, se señaló lo siguiente:

1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos e la Municipalidad Provincial de Huaura comprendidos en el hecho observado del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia (conclusión n.º 1).

4.8. **Conclusión**

Como resultado del servicio de Control Específico a hechos con evidencia de irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Huaura, se formuló la conclusión siguiente:

"La Municipalidad Provincial de Huaura, aprobó mediante Acuerdo de Concejo n.º 024-2021/MPH de 25 de marzo de 2021 la necesidad de contar con Centro Médico - Tópico de Salud para la atención del público en general para lo cual ejecutó acciones orientadas a la contratación de consultor para la elaboración del expediente técnico de la actividad "Adecuaciones de ambientes para el funcionamiento del Centro de Salud Municipal-Munisalud, en el distrito de Huacho - Huaura - Lima", advirtiéndose que para ello se requirió la elaboración del expediente técnico indicando que la citada actividad correspondía a la categoría I-3, sin advertir que la Municipalidad no se encuentra facultada para construir y equipar este tipo de establecimiento de salud acorde de lo señalado en el artículo 80 de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, toda vez que la citada normativa posibilita construir y equipar postas médicas, botiquines y puestos de salud en los centros poblados que lo necesiten, en coordinación con las municipalidades distritales, centros poblados y los organismos regionales y nacionales pertinentes, correspondiendo a estos establecimientos de salud, la categorización I-1 y I-2 conforme lo previsto en la NTS N.º 021-2021-MINSA/DGSP-V.03, aprobada con Resolución Ministerial n.º 546-2011/MINSA de 13 de julio de 2011. Asimismo, se advierte que al formular los "Términos de Referencia" no se consideró las características, condiciones y experiencia a ser cumplidas por el consultor, así como del recurso humano solicitado.

Así también, se realizó acciones para la contratación del Servicio de Consultoría para elaboración de expediente técnico a favor de la empresa RODIAR INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A. a través de la orden de servicio n.º 002036 de 4 de junio de 2021 - con SIAF 002812 por S/ 27 900,00, no obstante; habiendo tenido acceso al contenido de la dirección de correo electrónico [logistica@munihuacho.gob.pe](mailto:logistica@munihuacho.gob.pe) de la Subgerencia de Logística, Servicios Generales y Control Patrimonial, se tuvo que RODIAR INGENIERIA Y CONTRUCCION S.A. presentó a través de correo electrónico la "Cotización n.º 0123-2021" por el importe de S/ 29 736,00, que difiere de la "Cotización n.º 0124-2021" por el importe de S/ 27 900,00 recibida el 31 de mayo de 2021 por la Subgerencia de Logística, Servicios Generales y Control Patrimonial, obrante en los comprobantes de pago de n.ºs 4931 y 4932 de 10 de agosto de 2021; siendo así, y considerando las otras dos (2) cotizaciones adjuntas a los citados comprobantes (emitidas por SERVICIOS GENERALES CH&V S.A.C., cuyo importe ascendía a S/ 28 000,00, y de Erika Roxana Rebatita Picoya -con nombre comercial Servicio General Kitay por S/ 34 692,00), la cotización de menor precio para el estudio de mercado ser la de SERVICIOS GENERALES CH&V S.A.C., por S/ 28 000,00 y no la "Cotización n.º 0124-2021" de RODIAR INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A. por el importe de S/ 27 900,00.

Del mismo modo mediante correo electrónico de la dirección electrónica [logistica@munihuacho.gob.pe](mailto:logistica@munihuacho.gob.pe) se comunicó a las direcciones electrónicas: [serviciosgeneraleschv@gmail.com](mailto:serviciosgeneraleschv@gmail.com), [multiservegeneral@gmail.com](mailto:multiservegeneral@gmail.com) la orden de servicio n.º 002086 de 4 de junio de 2021 con SIAF n.º 002763 a nombre de SERVICIOS GENERALES CH&V S.A.C. por el importe de S/ 28 000,00, y habiéndose realizado en dicha fecha la fase compromiso del citado expediente SIAF por dicho importe, conforme se evidencia de la "Consulta Expediente del Ministerio de Economía y Finanzas", se tiene que el 7 de junio de 2021 a horas 21:35:24 se deja sin efecto el compromiso por S/ 28 000,00, para que luego, mediante correo electrónico de 7 de junio de 2021 se dirija la dirección electrónica [rodiarig@gmail.com](mailto:rodiarig@gmail.com) y el 8 de junio de 2021 a la dirección electrónica [rodiaric@gmail.com](mailto:rodiaric@gmail.com), notificando la orden de servicio n.º 002086 de 4 de junio de 2021 consignando el número de SIAF 002812 a nombre de RODIAR INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.: por S/ 27 900,00, siendo importante indicar que la citada orden de servicio difiere de la orden de servicio adjunta en los comprobantes de pago de n.ºs 4931 y 4932 de 10 de agosto de 2021 en relación a (i) plazo de ejecución del servicio y (ii) plazo de ejecución y forma de pago.

Aunado a ello, se tiene que se aprobó el expediente técnico contraviniendo condiciones previstas en los Términos de Referencia formulados por el área usuaria y sin considerarse las normas técnicas de salud respecto a su categorización y ubicación; siendo que para la



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUAURA - HUACHO  
ALCALDÍA**

## **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0339-2022/MPH-H.**



autorización de su ejecución se emitieron certificaciones que correspondían al rubro Impuestos Municipales -tipo de recurso (Tragamonedas) pese a que los mismos se encontraban destinados exclusivamente a la ejecución de inversión en obras, afectándose la ejecución del proyecto "Mejoramiento de los servicios de salud de los establecimientos de salud del primer nivel de atención frente a la pandemia por COVID-19 en los 12 distritos de la provincia de Huaura, departamento de Lima".

De igual manera se aprobó el replanteo del expediente técnico que devino en el incremento del presupuesto de la actividad de S/ 859 757,67; argumentándose en falta de partidas que resultaban ser necesarias para un centro de salud de la categoría I-3, posteriormente se emitió conformidad del expediente técnico replanteado a empresa que estuvo a cargo de su formulación.

Por consiguiente, la Municipalidad Provincial de Huaura realizó la Contratación Directa n.º 004-2021-OEC-MPH-H-1 "Adquisición de equipamiento (mobiliario hospitalario, equipo hospitalario y equipos informáticos) para la actividad denominada adecuaciones de ambientes para el funcionamiento del Centro de Salud Municipal - MUNISALUD, en el distrito de Huacho-Huaura-Lima" del cual se advierten los hechos siguientes: 1. Requerimientos del área usuaria consignan descripción de los precios de los equipos requeridos, posibilitando que se oriente la contratación incumpliendo el artículo 29 del Reglamento de Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018 y modificatorias, 2. Se aprobó la Contratación Directa bajo causal de emergencia basándose en el Decreto Supremo n.º 009-2021-SA -Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo n.º 008-2020-SA de 18 de febrero de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario; sin advertir que el artículo 2º Entidades intervinientes y Plan de Acción del citado Decreto Supremo señalaba que: "Corresponde al Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Salud y al Seguro Social de Salud-ESSALUD realizar las acciones inmediatas desarrolladas en el "Plan de Acción- Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú" que como Anexo I forman parte integrante del Decreto Supremo n.º 010-2020-SA, modificado por los Decretos Supremos n.º 011-2020-SA y n.º 029-2020-SA, en el marco de lo dispuesto por el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1156, que dicte medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, (...); pese a que el órgano rector no posibilitaba a los gobiernos locales a realizar dichas contrataciones, posibilitando con ello que se otorgue la buena pro y se suscriba contrato con las empresas Representaciones UNIMPORT S.R.L. por el importe de S/ 375 190,00; CREMOMED E.I.R.L. por el importe de S/ 55 455,01 y Grupo Tecnologías S.A. por el importe de S/ 63 220,00, haciendo un monto total de S/ 493 885,01.

De igual manera, 3. La determinación del valor estimado para la contratación se efectuó sin tomar en cuenta el requerimiento del área usuaria y sin cautelarse la maximización del valor de los recursos públicos, puesto que se indicó que existe pluralidad de proveedores, no obstante, al realizar la indagación de mercado para el "Ítem paquete n. 2: Adquisición de Equipos Hospitalarios", no se consideró cotización por Equipos Hospitalarios remitida vía correo electrónico el 20 de julio de 2021, asimismo, no se advirtió que durante la presentación de cotizaciones se ofertaron cuatro (4) equipos hospitalarios y cuatro (4) mobiliario hospitalario, que resultaron ser diferentes a los solicitados, así como equipos con especificaciones técnicas que no consideraron lo señalado en los requerimiento del área usuaria. Es más, no se consideró cotización presentada mediante correo electrónico cuyos precios resultaron ser menores a lo ofertado en las cotizaciones presentadas por REPRESENTACIONES UNIMPORT S.R.L. y CREMOMED E.I.R.L., advirtiéndose que no se cautelo la maximización del valor de los recursos públicos destinados para la adquisición de bienes de "Equipamiento Hospitalario" y "Mobiliario Hospitalario".

Luego del otorgamiento de la buena pro, para la suscripción del contrato no se presentó la "Garantía de fiel cumplimiento del contrato", no obstante, se suscribió el contrato n.º 016-2021-MPH-H de 7 de setiembre de 2021 con la empresa Representaciones UNIMPORT S.R.L. por el monto de S/ 375 190,00.

Así también, no se registró en el portal web del SEACE, las órdenes de compra n.ºs 00308, 00309 y 00310 que devienen de la adquisición de "Equipos Hospitalarios" por S/ 375 190,00; "Mobiliario Hospitalario" por S/ 55 455,00 y "Equipos Informáticos" por S/ 63 220,00, en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles del mes siguiente, no considerando, lo previsto en el numeral XIV. Registro en el SEACE de Órdenes de Compra u Órdenes de Servicio de la Directiva n.º 003-2020-OSCE/CD DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL ACCESO Y REGISTRO DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO SEACE, aprobada mediante Resolución n.º 029-2020-OSCE/PRE y modificada mediante Resolución n.º 101-2020-OSCE/PRE, publicadas en el diario El Peruano el 16 de febrero de 2020 y el 1 de agosto de 2020.

En ese sentido, se transgredió lo establecido en los artículos 14 y 80 de la Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 20 y 42 de la Ley n.º 27796-Ley que modifica artículo de la Ley n.º 27153, que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, artículos 2, 9, 16 y 27 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, artículos 29, 32, 42, 100, 102 y 149 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y modificatorias, artículos 2 y 3 del Decreto Supremo n.º 009-2021-SA, Decreto Supremo que prorroga la emergencia sanitaria declarada por el Decreto Supremo n.º 008-2020-SA, prorrogada por Decreto Supremo n.º 020-2020-SA, n.º 027-2020-SA, numeral 6 de la Resolución Ministerial n.º 546-2011/MINSA, que aprueba NTS n.º 021-MINSA/DGSP-V.03 Norma Técnica de Salud "Categorías de Establecimientos del Sector Salud, numeral 6.1.1.3 de la Resolución Ministerial n.º 045-2015/MINSA que aprueba la Norma Técnica de Salud NTS n.º 113-MINSA/DGIEM.01 "Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud del Primer Nivel de Atención", numeral XIV de la Directiva n.º 003-2020-OSCE/CD-DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL ACCESO Y REGISTRO DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO - SEACE, aprobada mediante Resolución n.º 029-2020-OSCE/PRE modificada mediante Resolución n.º 101-2020-OSCE/PRE, numeral 36 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de la Provincia de Huaura aprobado con Ordenanza Municipal Provincial n.º 006-2009 y numerales 5.4, 5.6, 5.7, 5.13, 5.14 y 6.3.1 de la Directiva n.º 013-2017-GM-GAF/SGLSGYCP/MPH Procedimientos, Roles y Responsabilidades de los



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUAURA - HUACHO  
ALCALDÍA**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0339-2022/MPH-H.**



funcionarios que intervengan en las contrataciones que regule las compras por montos menores a 8 UIT aprobado con Resolución de Gerencia Municipal n.° 0286-2017-GM/MPH.

La situación descrita, permitió que se efectuó el pago de S/ 27 900,00 a empresa que estuvo a cargo de la formulación del expediente técnico, pese a que el mismo fue aprobado sin considerarse los términos de referencia formulados por el área usuaria y las normas técnicas de salud respecto a su categorización y ubicación, afectándose también un proyecto de salud relacionado al mejoramiento del primer nivel de atención de los establecimientos de salud a razón de que para la autorización de ejecución del citado expediente técnico se emitieron certificaciones del rubro Impuestos Municipales - tipo de recurso (Tragamonedas) pese a que los mismos se encontraban previstos para inversión en obras; además, ocasionaron con ello que se otorgue la buena pro y se suscriba contratos con tres (3) empresas por el monto de S/ 493 865,01, recibiendo equipamiento hospitalario que se encuentra almacenados en el Centro de Salud Municipal que a la fecha no se encuentra funcionando, afectándose la prestación del servicio de salud al no contarse con un establecimiento de salud acorde a lo previsto en el Acuerdo de Concejo n.° 024-2021/MPH debido a que se realizó una Contratación Directa, bajo causal de emergencia, pese a que el órgano rector no facultaba a los gobiernos locales a realizar dichas contrataciones.

Los hechos expuestos, se originaron por las acciones y omisiones del Alcalde, Regidores, Secretaria General, gerente Municipal, subgerente de Estudios, Proyectos y Obras Públicas, gerente de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, gerente de Administración y Finanzas, gerente de Planeamiento y Presupuesto, subgerente de Planificación Estratégica y Presupuesto, subgerente y jefe de Logística, Servicios Generales y Control Patrimonial y gerente de Asesoría Jurídica, personal de la Subgerencia de Logística, Servicios Generales y Control Patrimonial y de la Subgerencia de Estudios, Proyectos y Obras Públicas, (Irregularidad n.° 1).

**4.9. Relación de las personas involucradas en los hechos específicos irregulares.**

De conformidad con el Informe de Control Específico n.° 009-2022-2-4155-SCE, se identificó a los responsables por los hechos irregulares, siendo las personas siguientes:

**CUADRO 2**

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO A LA FECHA DE OCURRIDO LOS HECHOS
Jorge Javier Miranda García	Gerente Municipal
Enrique Jonnathan Nicho Salinas	Gerente de Administración y Finanzas
Humberto Melchor Luyo Balcazar	Gerente de Desarrollo y Ordenamiento Territorial
Marvin Epimenides Chavarría Quispe	Subgerente de Estudios, Proyectos y Obras Públicas
James Jonnathan Santiago Alor	Subgerente de Logística, Servicios Generales y Control Patrimonial/Jefe de la Oficina de Logística, Servicios Generales y Control Patrimonial
Lourdes Catalina Vega Méndez	Gerente de Asesoría Jurídica
Fiorella Carolina Yanac Sosa	Gerente de Secretaría General
Luis Fumagalli Medina	Gerente de Planeamiento y Presupuesto
Jeferson Marcelo Alca Guardia	Subgerente de Planificación Estratégica y Presupuesto
Diana Katherine Lalupu Silva	Analista Administrativo de la Oficina de Logística, Servicios Generales y Control Patrimonial
Marcos Luis Chinga Campos	Profesional en Evaluación de Proyectos de la Subgerencia de Estudios, Proyectos y Obras Públicas

El presente informe disciplinario versará respecto al exfuncionario Jorge Javier Miranda García. En cuanto a los demás implicados corresponderá emitir un informe disciplinario de la presunta falta para cada uno de ellos; toda vez que, no se trata de un concurso de infractores<sup>1</sup>.

**4.10. Prueba preconstituida**

En tal sentido, considerando que el informe derivado de una acción de control constituye prueba preconstituida<sup>2</sup> para el inicio de las acciones administrativas, atendiendo a la recomendación formulada, el presente informe de precalificación versará respecto de la persona señalada en el considerando anterior.

<sup>1</sup> Resolución n.° 1250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 11 de agosto de 2017

"61. (...) resulta claro que el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos: (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo. (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo. (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores".

<sup>2</sup> Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

Artículo 15.- Atribuciones del sistema

Son Atribuciones del Sistema:

(...)



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUAURA - HUACHO  
ALCALDÍA**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0339-2022/MPH-H.**



- 4.11. En cuanto a mayor explicación de los hechos nos remitimos a lo señalado en el "Informe de Control Específico n.º 009-2022-2-4155-SCE, NUMERAL II. ARGUMENTOS DE HECHO III. ARGUMENTOS JURÍDICOS, V. CONCLUSIÓN y VI. RECOMENDACIONES", que formará parte del presente informe, al amparo de lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>.

**V. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

- 5.1. Respecto del señalamiento de presunta responsabilidad en el Informe de Control Específico, se señaló que:

Participe n.º 1.

Nombres y Apellidos	Jorge Javier Miranda García
DNI	06599137
Cargo	Gerente Municipal

Nota: los apéndices a indicar se ubican en el informe de control específico.

- 5.2. Por haber emitido el proveído n.º 1499-2021-GM/MPH de 14 de mayo de 2021 (Apéndice n.º 13) dirigido al Gerente de Administración y Finanzas en relación al requerimiento del servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico de la actividad, el cual indicó: (...) el gerente de Desarrollo y Ordenamiento Territorial remite los términos de referencia para la contratación del servicio de consultoría para la elaboración de expediente técnico de la actividad: "Adecuación de ambientes para el funcionamiento del Centro de Salud Municipal "MUNISALUD (...) por el monto de S/31 152,00; se derive a su despacho para su conocimiento y traslado para el estudio del mercado y continúe con el trámite correspondiente, asimismo autorizó el otorgamiento de la cobertura presupuestal que corresponde"; dando así trámite al informe n.º 0251-2021-SGEPYOP-GDYOT-MPH de 12 de mayo de 2021 (Apéndice n.º 13) que tiene como adjunto el documento denominado "Término de Referencia Servicio de Consultoría para Elaboración de Expediente Técnico de la Actividad, que estableció que el alcance del servicio correspondía a las: "ADECUACIONES DE AMBIENTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE SALUD MUNICIPAL "MUNISALUD, EN EL DISTRITO DE HUACHO-HUAURA-LIMA, de Categoría 1-3", no considerando lo previsto en el artículo 80 de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, siendo que la citada normativa establece como una función específica de la municipalidad: 2.5 Gestionar la atención primaria de la salud, así como construir y equipar postas médicas, botiquines y puestos de salud en los centros poblados que los necesiten, en coordinación con las municipalidades distritales, centros poblados y los organismos regionales y nacionales pertinente", correspondiendo a estos establecimientos de salud (postas médicas y puestos de salud), la categorización I-1 y I-2 conforme lo previsto en la NTS n.º 021-MINSA/DGSP-V.03 aprobada con Resolución Ministerial n.º 546-2011/MINSA de 13 de julio de 2011.
- 5.3. Es más, siendo que adicionalmente el documento denominado "Término de Referencia - Servicio de Consultoría para Elaboración de Expediente Técnico de la Actividad" formulado por Marvin Epimenides Chavarría Quispe, subgerente de Estudios, Proyectos y Obras Públicas adjunto al Informe n.º 0251-2021-SGEPYOP-GDYOT-MPH de 12 de mayo de 2021 (Apéndice n.º 13), no precisó las características, condiciones y experiencias del consultor, así como del recurso humano solicitado, se tiene que en su condición de gerente Municipal, no consideró lo previsto en el numeral V. DISPOSICIONES GENERALES, numeral 5.14 de la Directiva n.º 013-2017-GM-GAF/SGLSGYCP/MPH "Procedimientos, Roles y Responsabilidades de los funcionarios que intervengan en las Contrataciones que regule las compras por montos menores a 8 UIT aprobado con Resolución de Gerencia Municipal n.º 0286-2017-GM/MPH de 29 de noviembre de 2017 (Apéndice n.º 16).
- 5.4. Al respecto, inobservó las funciones previstas en el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal n.º 006-2015 y sus modificatorias (Apéndice n.º 20), que señala para la Gerencia Municipal: "1. Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar la gestión administrativa, económica y financiera de la institución tanto para el buen funcionamiento institucional como para la óptima prestación de los servicios municipales; y, 2. Coordinar, supervisar y evaluar las acciones y actividades de las Gerencias y órganos bajo su dependencia", no obstante a que ha señalado en sus comentarios o aclaraciones que ha cumplido con monitorear al haber emitido entre otros documentos, el proveído n.º 1499-2021-GM/MPH (Apéndice n.º 13), documento con el cual se dirige ante el Gerente de Administración y Finanzas en relación al requerimiento del servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico de la actividad indicando: (...) el gerente de Desarrollo y Ordenamiento Territorial remite los términos de referencia para la contratación del servicio de consultoría para la elaboración de expediente técnico de la actividad "Adecuación de ambientes para el funcionamiento del Centro de Salud Municipal "MUNISALUD" (...) por el monto de S/ 31 152,00; se deriva a su despacho para su conocimiento y traslado para el estudio del mercado y continúe con el trámite correspondiente, asimismo autorizó el otorgamiento de la cobertura presupuestal que

f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba-pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes.

<sup>3</sup> Decreto Supremo n.º 4-2019-JUS, TUO de la Ley n.º 27444

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado juntamente con el acto administrado



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUAURA - HUACHO  
ALCALDÍA**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0339-2022/MPH-H.**



corresponde"; sin embargo, posibilitó con ello que se continúe con el trámite respectivo, en incumplimiento a sus funciones precitadas anteladamente.

Por haber emitido el memorando n.º 386-2021-GM/MPH de 1 de junio de 2021 (Apéndice n.º 13) dirigido a Luis Fumagalli Medina, gerente de Planeamiento y Presupuesto, a través del cual autoriza el otorgamiento de cobertura presupuestal por S/ 28 000,00, señalando que: (...) la Gerencia de Administración y Finanzas, solicita cobertura presupuestal por el servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico de la actividad ADECUACIONES DE AMBIENTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE SALUD MUNICIPAL-MUNISALUD por el monto de S/28 000,00. En ese sentido se deriva a su despacho autorizándole el otorgamiento de cobertura presupuestal por el monto de S/ 28 000,00, denotándose con ello que Jorge Javier Miranda García, en su condición de gerente Municipal, conocía los alcances de la cotización presentada por SERVICIOS GENERALES CH&V S.A.C (Apéndice n.º 13) cuyo importe ascendió a S/ 28 000,00 y que conforme ha sido expuesto en el numeral 1.2 del Informe de Servicio de Control Específico, resultaba ser la de menor precio, considerando que la cotización remitida por RODIAR INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A. en atención al correo de 28 de mayo de 2021 de hora 17:51 de la dirección de correo electrónico [logistica@munihuacho.gob.pe](mailto:logistica@munihuacho.gob.pe) resultó ser por S/ 29 736,00240 (Apéndice n.º 25) y la cotización alcanzada por Erika Roxana Rebatta Piscocoy-Servicios Generales Kitay-250 (Apéndice n.º 13) era por S/ 34 692,00; más aún la Subgerencia de Logística, Servicios Generales y Control Patrimonial notificó con correo electrónico de 4 de junio de 2021 de 20:01 horas de la dirección electrónica [logistica@munihuacho.gob.pe](mailto:logistica@munihuacho.gob.pe) a la empresa Servicios Generales CH&V S.A.C. la orden de servicio n.º 002086 de 4 de junio de 2021 con SIAF n.º 002763 por S/ 28 000,00 (Apéndice n.º 25), para luego el 7 de junio de 2021, dejarse sin efecto el compromiso y la certificación por dicho importe, para realizarse la contratación a favor de RODIAR INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A. por el importe de S/ 27 900,00, al emitirse la orden de compra n.º 002086 de 4 de junio de 2021 SIAF 2812253 (Apéndice n.º 13), alterándose así las condiciones y el procedimiento de contratación.

- 5.6. Por lo que se tiene que el citado funcionario, en su condición de gerente Municipal, no consideró lo previsto en el numeral V. DISPOSICIONES GENERALES, numeral 5.14 de la Directiva n.º 013-2017-GM-GAF/SGLSGYCP/MPH Procedimientos, Roles y Responsabilidades de los funcionarios que intervengan en las Contrataciones que regule las compras por montos menores a 8 UIT aprobado con Resolución de Gerencia Municipal n.º 0286-2017-GM/MPH de 29 de noviembre de 2017 (Apéndice n.º 16) que señala: "5.14. El Gerente Municipal es responsable de monitorear el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente directiva", inobservando las funciones previstas en el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal n.º 006-2015 y sus modificatorias (Apéndice n.º 20), que señala para la Gerencia Municipal: "1. Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar la gestión administrativa, económica y financiera de la institución tanto para el buen funcionamiento institucional como para la óptima prestación de los servicios municipales; y 2. Coordinar, supervisar y evaluar las acciones y actividades de las Gerencias y órganos bajo su dependencia".
- 5.7. Por suscribir la Resolución de Gerencia Municipal n.º 0254-2021 GM/MPH de 22 de junio de 202124 (Apéndice n.º 49) aprobando el expediente técnico de la actividad denominada "Adecuaciones de ambientes para el funcionamiento del Centro de Salud Municipal "MUNISALUD en el distrito de Huacho Huaura Lima" por el monto de S/ 795 372,65 soles (setecientos noventa y cinco mil trescientos setenta y dos con 65/100 soles) bajo la modalidad de Administración Directa, con un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendarios presentado por la empresa RODIAR INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A. con carta n.º 001-2021-RIC/GG (Apéndice n.º 13); no obstante, el mismo consignó como lugar de ejecución de servicio Calle Colón n.º 575-585256 cuando lo consignado en el término de referencia adjunto al informe n.º 0251-2021-SGEPYOP-GDYOT-MPH de 12 de mayo de 2021 (Apéndice n.º 13) era "Calle Colón n.º 533-5452, encontrándose cerca de un centro educativo, no advirtiendo así las disposiciones de la Resolución Ministerial n.º 045-2015/MINSA que aprueba la Norma Técnica de Salud NTS N.º 113-MINSA/DGIEM.01 "Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud del Primer Nivel de Atención", de 27 de enero de 2015 que señala que los terrenos para establecimientos de salud no deben ubicarse a una distancia menor a 100 metros equidistantes al límite de propiedad del terreno de estación de servicios de combustibles, grandes edificaciones comerciales (supermercados o similares) o edificaciones que generen concentración de personas como centros educativos.
- 5.8. Así también, suscribió la citada Resolución (Apéndice n.º 49), sin advertir que el Expediente Técnico de la actividad denominada "Adecuaciones de ambientes para el funcionamiento del Centro de Salud Municipal "MUNISALUD" en el distrito de Huacho - Huaura - Lima" (Apéndice n.º 48), consideraba para el citado establecimiento de salud la categoría 1-325 tal como se encuentra señalado en el numeral 1.1. Nombre de la Actividad del Resumen Ejecutivo, esto a pesar de que la Municipalidad no se encuentra facultada para construir y equipar este tipo de establecimiento de salud acorde a lo señalado en el artículo 80 de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, toda vez que la citada normativa posibilita construir y equipar postas médicas, botiquines y puestos de salud en los centros poblados que los necesiten, en coordinación con las municipalidades distritales, centros poblados y los organismos regionales y nacionales pertinentes, correspondiendo a estos establecimientos de salud, la categorización 1-1 y 1-2 conforme lo previsto en la NTS n.º 021-MINSA/DGSP-V.03, aprobada con Resolución Ministerial n.º 546-2011/MINSA de 13 de julio de 2011.
- 5.9. Asimismo, suscribió la citada Resolución (Apéndice n.º 49) sin advertir que el expediente técnico presentado por RODIAR INGENIERIA Y CONSTRUCCION SA con carta n.º 001-2021-RIC/GG de 15 de junio de 2021 (Apéndice n.º 13), considera un plazo de ejecución de obra de sesenta (60) días calendarios o equivalente a dos (2) meses; resultando ser distante a lo señalado en el Resumen Ejecutivo, numeral 5) Tiempo de Ejecución de la Actividad del citado expediente técnico que se señala: "El tiempo de ejecución de la actividad es de 1.5 meses (45 días calendarios), tal como se especifica en el cronograma de avance físico de obra (...)".
- 5.10. En ese sentido, el citado, transgrediendo sus funciones previstas en el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal n.º 006-2015 y sus modificatorias (Apéndice n.º 20), que señala "1. Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar la gestión administrativa, económica y financiera de la institución tanto para el buen funcionamiento institucional como para la óptima prestación de los servicios municipales, 2. Coordinar, supervisar y evaluar las acciones y actividades de las Gerencias y órganos bajo su dependencia", toda vez omitió cautelar el cumplimiento de las normas técnicas de salud y de lo previsto en el artículo 80 de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 5.11. Por haber suscrito la Resolución de Gerencia Municipal n.º 0258-2021-GM/MPH de 28 de junio de 2021 (Apéndice n.º 55), autorizando la ejecución del expediente técnico de la actividad denominada "ADECUACIONES DE AMBIENTES PARA EL FUNCIONAMIENTO



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUAURA - HUACHO  
ALCALDÍA**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0339-2022/MPH-H.**



- 5.12. DEL CENTRO DE SALUD MUNICIPAL "MUNISALUD EN EL DISTRITO DE HUACHO, HUAURA, LIMA" por S/ 795 372,65, considerando recursos de la fuente de financiamiento: 5. Recursos Determinados", rubro: "08. Impuestos Municipales, tipo de recursos: 3. Subcuenta Tragamonedas; dando así viabilidad a la ejecución de la actividad "Adecuaciones de ambientes para el funcionamiento del Centro de Salud Municipal "MUNISALUD en el distrito de Huacho - Huaura - Lima"; no obstante, dichos recursos se encuentran destinados exclusivamente para la ejecución de inversiones en obras de Infraestructura, conforme lo previsto en el artículo 20° de la Ley n.° 27796 - "Ley que modifica artículos de la Ley n.° 27153, que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas". Por haber suscrito la Resolución de Gerencia Municipal n.° 0302-2021-GMMPH de 2 de agosto de 2021 (Apéndice n.° 63), aprobando el replanteo del expediente técnico de la actividad denominada "Adecuaciones de ambientes para el funcionamiento del Centro de Salud Municipal "MUNISALUD en el distrito de Huacho-Huaura-Lima" (Apéndice n.° 62) por el monto de S/ 859 757,67 y autorizando su ejecución; no obstante, dicho expediente técnico replanteado estaba orientado a realizar las adecuaciones para el funcionamiento del Centro de Salud Municipal "MUNISALUD de categoría 1-3; no considerando lo señalado en el artículo 80 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que solamente posibilita a las municipalidades provinciales construir y equipar postas médicas, botiquines y puestos de salud en los centros poblados que los necesiten, en coordinación con las municipalidades distritales, centros poblados y los organismos regionales y nacionales pertinentes, correspondiendo a dichos establecimientos de salud, la categorización -1 y 1-2 conforme lo previsto en la NTS n.° 021-MINSA/DGSP-V.03324, y consideraba como lugar de ubicación "Calle Colón n. 575-583", no advirtiendo que dicha ubicación transgredía lo previsto en la Norma Técnica de Salud NTS n.° 113-MINSA/DGIEM.01 Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud del Primer Nivel de Atención", de 27 de enero de 2015 y modificatorias, aprobada con Resolución Ministerial n.° 045-2015/MINSA.
- 5.13. Es más, la Resolución de Gerencia Municipal n. 0302-2021-GM/MPH de 2 de agosto de 2021 (Apéndice n.° 63), que aprueba el replanteo del expediente técnico de la actividad denominada "Adecuaciones de ambientes para el funcionamiento del Centro de Salud Municipal "MUNISALUD en el distrito de Huacho - Huaura - Lima" (Apéndice n.° 62) y autoriza su ejecución por el monto de S/ 859 757,67, considero el uso de recursos de la fuente de financiamiento: "5. Recursos Determinados", rubro: "08. Impuestos Municipales", tipo de recursos: 3. Subcuenta-Tragamonedas"; dando así viabilidad a la ejecución de la actividad "Adecuaciones de ambientes para el funcionamiento del Centro de Salud Municipal "MUNISALUD en el distrito de Huacho - Huaura - Lima"; no obstante, dichos recursos se encuentran destinados exclusivamente para la ejecución de Inversiones en obras de Infraestructura, conforme lo previsto en el artículo 20 de la Ley n.° 27796 "Ley que modifica artículos de la Ley n.° 27153, que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas".
- 5.14. En ese sentido, Jorge Javier Miranda García, gerente Municipal transgredió sus funciones previstas en el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal n. 006-2015 y sus modificatorias (Apéndice n.° 20) que señala: "1) (...) controlar y evaluar la gestión administrativa, económica y financiera de la institución tanto para el buen funcionamiento institucional como para la óptima prestación de los servicios municipales, "2) (...) supervisar y evaluar las acciones y actividades de las Gerencias y órganos bajo su dependencia", "14. Supervisar la evaluación, el control y monitoreo del uso y destino de los recursos por donaciones y otros de naturaleza similar otorgados a favor de la Municipalidad Provincial de Huaura".
- 5.15. Por haber emitido el informe n.° 0172-2021-GM/MPH de 12 de agosto de 2021 (Apéndice n.° 64), mediante el cual remitió al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaura, el informe n.° 2991-2021-MPH/SGLSGCP de la Subgerencia de Logística, Servicios Generales y Control Patrimonial (informe técnico) (Apéndice n.° 64) y el informe legal n.° 449-2021-GA/MPH de 10 de agosto de 2021 (Apéndice n.° 64) de la Gerencia de Asesoría Jurídica que sustentaban la contratación directa para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO (MOBILIARIO HOSPITALARIO, EQUIPO HOSPITALARIO Y EQUIPOS INFORMÁTICOS) PARA LA ACTIVIDAD DENOMINADA ADECUACIONES DE AMBIENTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE SALUD MUNICIPAL MUNISALUD, EN EL DISTRITO DE HUACHO-HUAURA-LIMA", señalando: "(...), es opinión de esta Gerencia que es procedente la contratación directa (...) con el valor estimado del ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS de S/ 527 665,00 soles (...), continuando así con el trámite para la aprobación de la contratación directa, sin advertir que el informe n.° 2991-2021-MPH/SGLSGCP de 9 de agosto de 2021 (Apéndice n.° 64) emitido por la Subgerencia de Logística, Servicios Generales y Control Patrimonial sustentaba la contratación directa basándose en lo previsto en el Decreto Supremo n.° 009-2021-SA- Decreto Supremo que proroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo n.° 008-2020-SA de 18 de febrero de 2021, no obstante, el artículo 2° de dicha normativa no consideraba a los gobiernos locales como entidades intervinientes a realizar las acciones inmediatas desarrolladas en el "Plan de Acción-Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú", es más no se rigió a lo previsto en la opinión n.° 093-2020/DTN, así como a lo regulado en el artículo 100 de del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n. 344-2018-EF y modificatorias, aunado a que en la Sesión Ordinaria de 13 de agosto de 2021- conforme a lo plasmado en el Acta de Sesión Ordinaria n.° 15- Sesión Ordinaria de Concejo (Apéndice n.° 68)- alegó lo siguiente: "GERENTE MUNICIPAL: (...) me corresponde a mí como funcionario decirles lo siguiente, igual se va a comprar porque hay un expediente técnico aprobado, porque hay un presupuesto asignado, porque hay una ejecución que ya está en marcha, acá no estamos discutiendo si se va comprar o no, acá estamos discutiendo el tiempo del proceso, veo que hay un error de concepción cuando se piensa que una adjudicación directa no es un proceso de selección, señores si leen la Ley de Contrataciones del Estado, la adjudicación directa no es que no sea un proceso de selección, es una modalidad de un proceso de adquisición, solamente estamos debatiendo la modalidad si es una compra directa o una licitación, ambas son legales, ambas están dentro de la Ley de Contrataciones del Estado, acá no estamos discutiendo si vamos hacer algo legal o algo ilegal, porque los dos son parte de la ley, acá lo que estamos discutiendo es la urgencia, no hubiéramos venido a este proceso y no lo hubiéramos querido incluirlos si es que el Ministerio de Salud no se hubiera pronunciado que ya estamos en la tercera ola, (...) solamente eso es la discusión, que modalidad de compra de adquisición vamos tener, una directa o una licitación, la necesidad y la urgencia, el tema que justifica esto es la vida y la salud, la cercanía o la presencia ya de la tercera ola del COVID-19 con una variante Delta que requiere de este tipo de diagnóstico radiológico, eso es lo único que se está debatiendo y quisiera que por favor se pudiera votar en ese sentido, si nos autorizan o no hacer la adjudicación directa (...), efectuando así actuaciones orientadas a favor de la contratación directa para la adquisición de equipamiento para la actividad "Adecuaciones de Ambientes para el funcionamiento del Centro de Salud Municipal MUNISALUD en el distrito de Huacho-Huaura-Lima", pese al incumplimiento de las normativas legales antes aludidas.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUAURA - HUACHO  
ALCALDÍA**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0339-2022/MPH-H.**

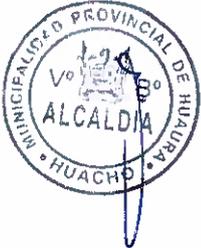


- 5.16. En ese sentido, Jorge Javier Miranda García, gerente Municipal incumplió su función de supervisión y continuó con el trámite de aprobación de la contratación directa, inobservando, el Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal n.º 006-2015 y sus modificatorias (Apéndice n.º 20), que en su artículo 18 señala: 1) Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar la gestión administrativa, económica y financiera de la institución tanto para el buen funcionamiento Institucional como para la óptima prestación de los servicios municipales.", 2) Coordinar, supervisar y evaluar las acciones y actividades de las Gerencias y órganos bajo su dependencia.
- 5.17. Por haber suscrito la Resolución de Gerencia Municipal n.º 0332-2021-GM/MPH el 25 de agosto de 2021 (Apéndice n.º 64), aprobando el expediente de contratación del procedimiento de selección de Contratación Directa para la "Adquisición de Equipamiento (Mobiliario Hospitalario, Equipo Hospitalario y Equipos Informáticos) para la actividad denominada Adecuaciones de ambientes para el Funcionamiento del Centro de Salud Municipal MUNISALUD, en el distrito de Huacho-Huaura- Lima", así como la Resolución de Gerencia Municipal n.º 00333-2021-GM/MPH de 26 de agosto de 2021 (Apéndice n.º 64) que aprobó las bases administrativas del procedimiento de selección de la Contratación Directa n.º 004-2021-OEC-MPH-H-1 (Apéndice n.º 64), sin advertir que para la determinación del valor estimado no se tuvo en cuenta que para el "ítem paquete n.º 2: Adquisición de Equipos Hospitalarios" solo se consideró una única cotización que correspondía a la empresa Representaciones UNIMPORT S.R.L. por S/ 375 190,00 (Apéndice n.º 64), no obstante se indicó que existía pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento, situación que incumple lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y modificatorias, que señala: Artículo 32. Valor estimado, (...) 32.3. La indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores. (...)”
- 5.18. Así como, para los "Equipos Hospitalarios" y "Mobiliarios Hospitalarios", se tiene que, revisada las cotizaciones presentadas por las empresas REPRESENTACIONES UNIMPORT S.R.L. y CREMOMED E.I.R.L. (Apéndice n.º 64), respectivamente, no advirtió que presentaron sus cotizaciones ofertando cuatro (4) equipos hospitalarios y cuatro (4) mobiliarios hospitalarios, que resultaron ser diferentes a los solicitados, así como equipos con especificaciones técnicas que no consideraron lo señalado en los informes n.º 921 y 923-2021-HMLB-GDYOT-MPH (Apéndice n.º 64), emitido por el señor Humberto Melchor Luyo Balcazar, gerente de Desarrollo y Ordenamiento Territorial en su calidad de área usuaria, según se detalla en los cuadros n.º 7, 8, 9 y 10 del Argumento del Hecho Específico presuntamente irregular, situación que incumple lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y modificatorias, que señala: "Artículo 32. Valor estimado, (...) 32.1. En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar las indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación."
- 5.19. Sobre el particular, se advierte que Jorge Javier Miranda García, gerente Municipal inobservó el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal n.º 006-2015 y sus modificatorias, que establece: "1) Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar la gestión administrativa, económica y financiera de la institución tanto para el buen funcionamiento institucional como para la óptima prestación de los servicios municipales, " 2) Coordinar, supervisar y evaluar las acciones y actividades de las Gerencias y órganos bajo su dependencia, siendo que realizó actuaciones orientadas a la Contratación Directa sin considerar que la indagación de mercados se realizó sin cautelar la pluralidad de postores respecto al "Ítem paquete n.º 2: Adquisición de Equipos Hospitalarios", y que se ofertaron equipos y mobiliarios que resultaron ser diferente a lo requerido y equipos con especificaciones técnicas que difiere de lo solicitado en los informes n.º 0921 y 923-2021-HMLB-GDYOT-MPH (Apéndice n.º 64), transgrediendo lo previsto en el artículo 32 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y modificatorias.
- 5.20. Por suscribir en su condición de gerente Municipal en representación de la Municipalidad Provincial de Huaura conjuntamente con la empresa Representaciones UNIMPORT S.R.L., representado por el señor Perci Villanueva Velásquez, en su condición de representante legal de la citada empresa, el contrato n.º 016-2021-MPH-H de 7 de setiembre de 2021 (Apéndice n.º 64) por el monto de S/ 375 190,00, que corresponde a la Contratación Directa n.º 004-2021-OEC-MPH-H-1 "Adquisición de Equipamiento (Mobiliario Hospitalario, Equipo Hospitalario y Equipos Informáticos) para la actividad denominada Adecuaciones de Ambientes para el Funcionamiento del Centro de Salud Municipal-MUNISALUD, en el distrito de Huacho Huaura-Lima, ítem n.º 02-Adquisición de equipos hospitalarios", sin advertir que la empresa Representaciones UNIMPORT S.R.L. no presentó la garantía de fiel cumplimiento a pesar de ser requisito exigido para el perfeccionamiento del contrato, más aún si la entidad no ha emitido la conformidad correspondiente, transgrediendo así, lo señalado en el artículo 149 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF publicada el 31 de diciembre de 2018 y modificatorias.
- 5.21. Sobre ello, inobservó el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal n.º 016-2021/MPH (Apéndice n.º 20), que establece: "1) Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar la gestión administrativa, económica y financiera de la institución tanto para el buen funcionamiento institucional como para la óptima prestación de los servicios municipales. 2) Coordinar, supervisar y evaluar las acciones y actividades de las Gerencias y órganos bajo su dependencia."
- 5.22. En ese sentido por todo lo expuesto el referido funcionario inobservó el artículo 80 de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una función específica de la municipalidad: "2.5 Gestionar la atención primaria de la salud, así como construir y equipar postas médicas, botiquines y puestos de salud en los centros poblados que los necesiten, en coordinación con las municipalidades distritales, centros poblados y los organismos regionales y nacionales pertinente".
- 5.23. Así también, el numeral 5.14 de la Directiva n.º 013-2017-GM-GAF/SGLSGYCP/MPH "Procedimientos, Roles y Responsabilidades de los funcionarios que intervengan en las Contrataciones que regule las compras por montos menores a S. UIT" aprobado con Resolución de Gerencia Municipal n.º 0286-2017-GM/MPH de 29 de noviembre de 2017, que señala: "El Gerente Municipal es responsable de monitorear el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente directiva."
- 5.24. De igual modo, contravino la Resolución Ministerial n.º 045-2015/MINSA que aprueba la Norma Técnica de Salud NTS n.º 113-MINSA/DGIEM.01 Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud del Primer Nivel de Atención", de 27 de enero de 2015, según detalle:



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUAURA - HUACHO  
ALCALDÍA**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0339-2022/MPH-H.**



**"VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

**6.1 DEL TERRENO**

**6.1.1 Criterios de selección**

**6.1.1.3 Relacionado a la ubicación del terreno**

(...)

b) Los terrenos para establecimientos de salud no deben ubicarse:

(...)

- A una distancia menor a 100 m, equidistantes al límite de propiedad del terreno de estación de servicios de combustibles, grandes edificaciones comerciales (supermercados o similares) o edificaciones que generen concentración de personas como centros educativos, centros culturales, campos deportivos, centros religiosos u otros.

5.25. Así también, inobservó la Ley n.º 27796 - "Ley que modifica artículos de la Ley n.º 27153, que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas", publicada el 26 de Julio de 2002.

**Artículo 20.- Sustitución de los Artículos 42 y 43° de la Ley N° 27153**

Sustitúyanse los artículos 42 y 43° de la Ley N.º 27153, modificado por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N.º 075-2001 y por el artículo 3 de la Ley N.º 27616 por el siguiente texto:

**Artículo 42.- Destino de los ingresos generados por el impuesto a los juegos de Casino y Máquinas tragamonedas.**

Los ingresos provenientes del Impuesto a los Juegos de casino y máquinas tragamonedas establecido en la presente Ley, luego de la aplicación del porcentaje que corresponde a la SUNAT de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Legislativo N.º 501 y modificatorias, se distribuirán de la siguiente manera:

a). 30% (treinta por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Provinciales en las que se ubique el establecimiento donde se exploten los juegos de casino y máquinas tragamonedas destinados exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura.

5.26. De igual manera, incumplió el Decreto Supremo n.º 009-2021-SA, Decreto Supremo que proroga la emergencia sanitaria declarada por el Decreto Supremo n.º 008-2020-SA, prorrogada por Decreto Supremo n.º 020-2020-SA, n.º 027-2020-SA, n.º 031-2020-SA, publicado el 19 de febrero de 2021, que señala lo siguiente:

**Artículo 2.- Entidades Intervinientes y Plan de Acción**

Corresponde al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de Salud y al Seguro Social de Salud-EsSalud, realizar las acciones inmediatas desarrolladas en el "Plan de Acción- Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú" que como Anexo I forma parte integrante del Decreto Supremo n.º 010-2020-SA, modificado por los Decretos Supremos n.º 011-2020-SA y n.º 029-2020-SA, en el marco de lo dispuesto por el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1156, que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-2014-SA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2015-SA, n.º 022-2020-SA y n.º 008-2021-SA."

**Artículo 3.- Relación de bienes y servicios**

3.1 Durante la prórroga declarada en el artículo 1 del presente Decreto Supremo se continuará con la contratación de los bienes y servicios detallados en las listas de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID 19, contenidas en el Anexo I del Decreto Supremo n.º 010-2020-SA modificado por los Decretos Supremos n.º 011-2020-SA y n.º 029-2020-SA.

3.2 Las contrataciones y adquisiciones que se continúen realizando al amparo del presente Decreto Supremo y de los Decretos Supremos n.º 008-2020-SA, n.º 010-2020-SA, n.º 011-2020-SA, n.º 020-2020-SA, n.º 027-2020-SA, n.º 029-2020-SA y n.º 031-2020-SA, deben destinarse exclusivamente para los fines que establecen dichas normas, bajo responsabilidad."

5.27. Asimismo, inobservó el Texto Único Ordenado de la Ley n. 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019 y modificatorias.

**Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones**

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)

**g) Igualdad de trato.** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

(...)

**f) Eficacia y Eficiencia.** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUAURA - HUACHO  
ALCALDÍA**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0339-2022/MPH-H.**



J) **Integridad.** La conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que en caso de producirse debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

**Artículo 9. Responsabilidad**

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con este, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

- 5.28. Así también, inobservó el Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF publicada el 31 de diciembre de 2018 y modificatorias, según detalle siguiente:

**Artículo 32. Valor estimado**

32.1. En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación.

(...)

32.3. La indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores.

**Artículo 100. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa**

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

(...)

**b) Situación de Emergencia**

La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos

(...)

b.4) Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia. En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Como máximo, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o desde su instalación y puesta en funcionamiento en el caso de bienes bajo la modalidad de llave en mano, o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que le aprueba, así como el contrato y sus requisitos que, a la fecha de la contratación, no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. Para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) días adicionales".

**Artículo 102. Procedimiento para las contrataciones directas**

102.2 Les actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas cumplen con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento, salvo con lo previsto en el artículo 141, donde la entidad, en atención a su necesidad, define el plazo que le permita suscribir el contrato.

(...)

102.4. El cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución."

**Artículo 149. Garantía de fiel cumplimiento**

149.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

- 5.29. Finalmente, como Gerente Municipal transgredió sus funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado con ordenanza municipal n.º 006-2015 y modificatorias (Apéndice n.º 20) que señala en el artículo 18 lo siguiente: "1) Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar la gestión administrativa, económica y financiera de la institución tanto para el buen funcionamiento institucional como para la óptima prestación de los servicios municipales.", 2) Coordinar, supervisar y evaluar las acciones y actividades de las Gerencias y órganos bajo su dependencia." y "14) Supervisar la evaluación, el controlar el monitoreo del uso y destino de los recursos por donaciones y otros de naturaleza similar otorgados a favor de la Municipalidad Provincial de Huaura."
- 5.30. Así, también transgredió sus funciones previstas en el ROF aprobado con ordenanza municipal n.º 016-20121/MPH de fecha 23 de agosto de 2021 (Apéndice n.º 20) que señala en el artículo 15 lo siguiente: "1) Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar la gestión administrativa, económica y financiera de la institución tanto para el buen funcionamiento institucional como para la óptima prestación de



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUAURA - HUACHO  
ALCALDÍA**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0339-2022/MPH-H.**



los servicios municipales.”, 2) Coordinar, supervisar y evaluar las acciones y actividades de las Gerencias y órganos bajo su dependencia.” y “14) Supervisar la evaluación, el controlar el monitoreo del uso y destino de los recursos por donaciones y otros de naturaleza similar otorgados a favor de la Municipalidad Provincial de Huaura.”

- 5.31. Conforme a los hechos que se le imputa, se evidencia que el servidor investigado ha sido negligente en el desempeño de sus funciones al omitir controlar y evaluar la gestión administrativa, económica y financiera de la institución tanto para el buen funcionamiento institucional como para la óptima prestación de los servicios municipales; pues emitió la Resolución Gerencial (Apéndice n.º 49) aprobando el expediente técnico de MUNISALUD bajo la modalidad de contratación directa vulnerando las disposiciones señaladas en la Resolución Ministerial n.º 045-2015/MINSA que aprueba la norma técnica de salud NTS n.º 113-MINSA/DGIEM.01 “Infraestructura y Equipamiento de los establecimientos de salud del primer nivel de atención.
- 5.32. Asimismo, omitió supervisar y evaluar las acciones y actividades de los órganos bajo su dependencia (Gerencia de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y Subgerencia de Estudios, Proyectos y Obras Públicas), pues, no advirtió que la Subgerencia de Estudios, Proyectos y Obras Públicas y la Gerencia de Desarrollo y Ordenamiento Territorial omitió cautelar el cumplimiento de las normas técnicas de salud y lo previsto en el artículo 80 de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, pues la entidad no se encontraba facultada para construir y equipar este tipo de establecimiento de salud.
- 5.33. Así también omitió su función de supervisar y evaluar las acciones y actividades de las Gerencias y órganos bajo su dependencia, pues continuó con el trámite de aprobación de la contratación directa del expediente técnico de MUNISALUD contraviniendo el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 5.34. También omitió su función de controlar y evaluar la gestión administrativa, económica y financiera de la institución tanto para el buen funcionamiento institucional como para la óptima prestación de los servicios municipales, pues emitió Resolución de Gerencia Municipal n.º 0258-2021-GM/MPH, autorizando la ejecución del expediente técnico de la actividad denominada “ADECUACIONES DE AMBIENTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE SALUD MUNICIPAL “MUNISALUD EN EL DISTRITO DE HUACHO, HUAURA, LIMA” por S/ 795 372,65, considerando recursos de la fuente de financiamiento: 5. Recursos Determinados”, rubro: “08. Impuestos Municipales, tipo de recursos: 3. Subcuenta Tragamonedas; dando así viabilidad a la ejecución de la actividad “Adecuaciones de ambientes para el funcionamiento del Centro de Salud Municipal “MUNISALUD en el distrito de Huacho - Huaura - Lima”; no obstante, dichos recursos se encuentran destinados exclusivamente para la ejecución de inversiones en obras de Infraestructura, vulnerando con ello el artículo 20º de la Ley n.º 27796 – “Ley que modifica artículos de la Ley n.º 27153, que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas”.
- 5.35. En ese sentido, la conducta del exfuncionario Jorge Javier Miranda García configura la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la LSC, esto es, “**negligencia en el desempeño de las funciones**”.
- 5.36. Por las consideraciones expuestas en el presente informe, y a lo que nos remitimos según lo señalado en el punto 3.10 del presente, esta Secretaría Técnica del PAD concluye que existe mérito suficiente para recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario sobre el exfuncionario Jorge Javier Miranda García.

**VI. DE LA SANCIÓN PROPUESTA A LA FALTA COMETIDA**

- 6.1. Al momento de producirse los hechos materia de análisis, el investigado se desempeñaba como gerente Municipal (1.3.2021 hasta 20.10.2021), dependiente del despacho de Alcaldía, respectivamente, contratado bajo el régimen del D. L. 1057.
- 6.2. Conforme a las circunstancias descritas en los numerales precedentes y de conformidad con lo previsto la Ley del Servicio Civil, atendiendo a la gravedad de los hechos, la sanción a imponerse al presunto responsable sería la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, prevista en el inciso b) del artículo 88 de la LSC<sup>4</sup> y artículo 102 del RLSC; **siempre y cuando se determine fehacientemente la responsabilidad administrativa, después de culminado el PAD.**
- 6.3. De conformidad con lo previsto en el artículo 90º de la LSC “La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendarios previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato (...)”
- 6.4. Asimismo, corresponde precisar que el artículo 92 de la LSC<sup>5</sup> ha señalado que la Secretaría Técnica del PAD no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. En ese sentido, el órgano instructor podrá apartarse de las recomendaciones dadas en el presente informe, debiendo fundamentar de manera motivada las razones de tal decisión<sup>6</sup>.

**VII. RESPECTO AL DESCARGO Y/O SOLICITUD DE PRORROGA A PRESENTARSE**

- 7.1. De conformidad a lo dispuesto en los Sub numerales 16.1 y 16.2 del numeral 16 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR, de fecha 21/06/2016, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco

<sup>4</sup> Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil  
Artículo 88. Sanciones aplicables  
Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:  
a) Amonestación verbal o escrita.  
b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.  
c) Destitución.  
 Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.

<sup>5</sup> Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil  
Artículo 92. Autoridades  
Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:  
a) El jefe inmediato del presunto infractor.  
b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.  
c) El titular de la entidad.  
d) El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. **No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.**

<sup>6</sup> Para mayor referencia véase la conclusión en el punto 3.1 del Informe Técnico n.º 505-2019-SERVIR-GPGSC, disponible en: [https://storage.servir.gob.pe/norma/Informes\\_Legales/2019/IT\\_505-2019-SERVIR-GPGSC.pdf](https://storage.servir.gob.pe/norma/Informes_Legales/2019/IT_505-2019-SERVIR-GPGSC.pdf)



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUAURA - HUACHO  
ALCALDÍA**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0339-2022/MPH-H.**



- (05) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe.
- 7.2. En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el infractor ejerza su derecho a la defensa. Si el órgano instructor no se pronunciara en el plazo de dos (02) días hábiles se entenderá que la prórroga ha sido otorgar por un plazo adicional a cinco (05) días contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.
- 7.3. En mérito al artículo 112° del reglamento, cuando el órgano instructor haya presentado su informe final al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que ejerza su derecho a defensa a través de un Informe Oral, sea personalmente o a través de su abogado.

**VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRORROGA**

- 8.1. De este modo, el servidor **JORGE JAVIER MIRANDA GARCÍA**, deberá presentar su descargo o solicitud de prórroga de considerarlo necesario en un plazo máximo de CINCO (05) días hábiles de notificado el presente, a través de la mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Huaura, dirigiéndose al **DESPACHO DE ALCALDIA**, Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**IX. DERECHOS Y OBLIGACIONES APLICABLES AL SERVIDOR CIVIL EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO**

- 9.1. De conformidad a los numerales 96.1 y 96.2 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil<sup>7</sup> aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, el trabajador tiene los siguientes derechos y obligaciones: mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. El servidor civil puede ser representado por su abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Por lo expuesto en estas consideraciones y en uso de la facultad conferida a este Despacho por la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

**SE RESUELVE:**

- ARTÍCULO PRIMERO:** **APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el exfuncionario **JORGE JAVIER MIRANDA GARCÍA** en su condición de gerente General, por presuntamente haber vulnerado los dispositivos señalados en el numeral V del presente acto resolutorio, configurando ello la falta disciplinaria tipificado en el literal d) del artículo 85 de la LSC; conforme a los fundamentos expuestos.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** Poner en conocimiento del procesado que la posible sanción por la presunta comisión de la falta en mención sería la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, prevista en el artículo 88°, inciso b) de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.
- ARTÍCULO TERCERO:** **CORRER TRASLADO** el presente acto resolutorio a **JORGE JAVIER MIRANDA GARCÍA**, para la presentación de sus descargos en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, adjuntándose al presente, copia de todo lo actuado o un CD que contiene todos los antecedentes que dieron origen a la apertura del procedimiento administrativo disciplinario.
- ARTÍCULO CUARTO:** **ENCARGAR**, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, la notificación efectiva y oportuna de la presente resolución, a **JORGE JAVIER MIRANDA GARCÍA**, con carácter **URGENTE** al domicilio ubicado en José Neyra Mz. E, L.t. 16 Dpto. 504 Urb. La Calera de la Merced – Surquillo - Lima.
- ARTÍCULO QUINTO:** **DISPONER** que, una vez transcurrido el plazo para la presentación del descargo, con o sin su presentación, se procederá a emitir el informe final y proseguir con su trámite correspondiente.
- REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y COMUNIQUESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA  
  
**HUGO ECHEGARAY VIRU**  
ALCALDE PROVINCIAL

cc. Interesado  
OGTH/ESCALAFON

<sup>7</sup> Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil.  
Artículo 96.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario